En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **G., N. F. c/ G. ART S.A.s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 236 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°96/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al C.M.F.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.188.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 154/160 vta., la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 165, quien a su vez apeló también por altos los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense (conf. fs. 164), concediéndosele ambos recursos a fs. 166. Expresó agravios la recurrente a fs. 167/176 vta., habiendo contestado la contraria a fs. 178/179 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 46 y 49

de la LRT y del art. 17 del Dec. 472/14 e hizo lugar a la demanda condenando a G. ART S.A. a abonar a N. F. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 743.862,28.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Conforme la reiterada doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema, la a quo declaró la inconstitucionalidad de las referidas normas de la LRT. En lo que hace al reclamo indemnizatorio del actor, realizó el cálculo de lo que le corresponde percibir conforme el Art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557 y así obtuvo que el monto de la indemnización asciende a la suma de $ 317.889,87.-

Con respecto a la aplicación del índice RIPTE entendió la sentenciante que el art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 y el art. 8 no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al mismo y que es evidente que el Dec. 472/14 incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria, resultando inconstitucional y así lo declaró. En razón que las consecuencias del hecho dañoso no fueron canceladas, ordenó ajustar el monto adeudado por incapacidad parcial permanente según la LRT, conforme el índice RIPTE y así obtuvo la suma de $ 619.885,24.-, a lo que se le debe incorporar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 123.997,04.-)

Fijó los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente (art. 2 Ley 26.773) hasta el efectivo pago.

Reconoce la Magistrada a quo el dictado del fallo *"Espósito"* por la CSJN, pero aclaró que no seguirá su doctrina argumentando para ello que no hay ninguna norma constitucional ni legal que establezca que los fallos dictados por la CSJN deban ser seguidos obligatoriamente por el resto de los tribunales del país.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 y la incorrecta actualización dispuesta sobre el monto indemnizatorio conforme al índice RIPTE. Expresa que en el caso debió aplicarse la LRT con las mejoras introducidas por la Ley 26.773, las normas del Dec. 472/14 y la Resolución SSS N° 34/13.

Manifiesta que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único Art. 11 y pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 LRT, reformados por el Dec. 1694/09 y que dicha actualización no fue prevista para las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT que tienen su propia actualización conforme a los salarios. Reitera que la a quo aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando así improcedentemente el monto de la condena.

Destaca también el dictado del fallo *"Espósito"* por la CSJN en el cual se plasmó la doctrina que pregona en su agravio.

3.2) En el segundo agravio se ataca la condena al pago de los Intereses dispuesto por la a quo. Expresa que haber actualizado la indemnización conforme al RIPTE e imponer sobre dicho importe el pago de intereses a la tasa activa conforme lo ha hecho la a quo, implica una doble actualización de valores, lo cual es improcedente y violatoria del a Ley 24.283

Dentro del mismo capítulo también plantea que su parte no debe pagar interés alguno dado que jamás estuvo en mora. Expresa que la LRT no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Agrega que conforme la Resolución SRT 104/98 su parte sólo incurriría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de

notificación de la sentencia y de quedar firme la misma. Por ello solicita se deje sin efecto la aplicación de intereses dispuesta por la a quo.

3.3) Por último, solicita que se deje sin efecto la sentencia en crisis y se impongan las costas a la contraria. En el mismo punto apela por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos.

Culmina con el planteo del Caso Federal.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Inconstitucionalidad del Art. 17 del Dec. 472/2014</u>

Procede inicialmente considerar lo concerniente a la *"inconstitucionalidad"* del Art. 17 del Decreto 472/14 que fuera expresamente referida y declarada por la a quo en la decisión en crisis.

En efecto, a fs. 158 vta. y con referencia al art. 17 del Decreto referido, la sentenciante ha dicho: *"…ante al claridad del texto legal que no establece limitante alguna en lo que respecta al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el Dto. 472/14 incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria; resultando, al decir de Bidart Campos, evidentemente inconstitucional… lo que así declaro…"*.

Debe tenerse muy en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso concreto (conf. CNTrab., Sala VII, 30/06/2014, *"P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente – Ley especial"*; ídem, ídem, *"Tabanelli, N.C. c/ HSBC Argentina S.A. y Otro s/ Despido"*, SD N° 38.048, 10/11/04). Lo dicho es suficiente para dar fundamento a mi propuesta de no convalidar la decisión de la a quo.

Sólo a mayor abundamiento agrego que no es posible otorgar validez a la declaración en crisis ya que no resulta adecuado para postular la declaración

de inconstitucionalidad de una norma, formular un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez

impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *"última ratio"* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimenta por la sentenciante en este caso (conf. CNTrab., Sala VII, *"Cuello, P.A. c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Despido"*, SD N° 39.898, 28/02/07; Idem, ídem, in re *"Tabanelli"*, cit.).

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo la revocación de la inconstitucionalidad del Art. 17 del Decreto N° 472/2014 declarada por la Sra. Magistrada de la instancia originaria.

4.2 – <u>Aplicación del índice RIPTE a la indemnización del Art. 14, inc. 2 a) Ley 24.557</u>

En casos similares (ver: *"Cabero, E.A. c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15 y *"Caballero, D.H. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 26/11/2015, Reg. SDL N° 90/15, entre otros) he dicho que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante y de allí que no admita su declaración de "inconstitucionalidad" plasmada por la a quo en su decisión recurrida. Si bien el referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una

minoritaria doctrina -dice Dabini- han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los

artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Orué c/ Consolidar ART s/ Accid.*" y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo"*, La Ley, Nov. 2012, pág. 69), aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador.

En mi opinión -que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante- el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda, dice Dabini -a quien sigo en este punto- que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado -y conforme la postura que comparto-, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM)

como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec. 472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773, para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773"*, DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*

Esta norma -según Maza- parece responder de una manera heterodoxa a uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557,

sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley -conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00- y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014"*, DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis -y es lo que agravia a la recurrente- que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual -conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo- resulta improcedente.

Aunque no sea aceptada -y menos aún aplicada- por la sentenciante conforme surge de sus reiteradas sentencias, procede dejar sentado que la postura que este Cuerpo viene sosteniendo desde hace ya tiempo sobre esta cuestión ha sido avalada por la CSJN al expresar concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y*

pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…" (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos -y conforme lo viene sosteniendo este Cuerpo en casos similares- no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis, aun respetando su postura -expresada en la sentencia recurrida- cuando dice que no hay ninguna norma ni constitucional ni legal que establezca que los fallos dictados por la CSJN deban ser seguidos obligatoriamente por el resto de los tribunales del país. Si tenemos en cuenta que la posición de esta Alzada sobre el tema bajo análisis es muy anterior al referido fallo de la CSJN *("Espósito"*), es indudable que el criterio de esta Alzada ha de mantenerse uniforme.

He dicho ya al votar en una cuestión similar, que en atención a que tengo una posición claramente distinta a la esgrimida por la Sra. Magistrada sentenciante, viene al caso destacar -en sustento de mis fundamentos- que, ante supuestos en los que se dictan decisiones no coincidentes sobre una

misma cuestión dentro de una misma jurisdicción, se torna necesario unificar la misma y en tales circunstancias se ha dicho -concretamente- que este principio se aplica a la República toda, de allí que más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.

Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: *"…no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)…"* (Dictamen del Procurador General en el caso *"Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza] [Recurso de Hecho]* del 07 de Diciembre de 2007).

Por último, he de destacar también que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160) (hasta aquí, conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART*

SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral", STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

Por lo tanto, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

En consecuencia, el cálculo indemnizatorio a aplicarse en autos, conforme el Art. 14, inc. 2° "a", primer párrafo, de la LRT es el que se plasmara en la sentencia recurrida en base a un IBM de $ 41.461,95.- lo que no ha sido motivo de ataque por las partes. En consecuencia, el monto indemnizatorio alcanza a la suma de $ 317.889,87.- (Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con 87/100), a la que se le debe adicionar el 20% que fija el art. 3 de la Ley 26.773: $ 63.577,97.- Dejo constancia que no corresponde modificar estos importes en razón de superarse el piso mínimo que determina el art. 4 de la Resolución N° 34/2013 de la S.S.S. del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Por lo tanto, habiéndose admitido el agravio, la demanda prospera por la suma de **$ 381.467,84.- (Trescientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 84/100)**, con más los intereses que se establecerán al tratar el punto siguiente.

4.3 – La aplicación de intereses

La cuestión relativa a la "doble actualización" que se plantea en el agravio, ha devenido abstracta en razón de lo propuesto en el punto precedente sobre la forma correcta de realizar el cálculo indemnizatorio. Pero la recurrente esgrime, también, que no debe ser condenada al pago de intereses dado que su parte no estuvo en mora; por lo tanto, este punto debe ser analizado.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *06 de Septiembre de 2013*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación a la cuestión la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012, conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, el tema relativo a los intereses está resuelto por la normativa aplicable, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

Lo hasta aquí expuesto da debida respuesta a la queja y demuestra la improcedencia de su pretensión tendiente a que no se le impongan intereses por no haber incurrido en mora y de allí el rechazo del agravio.

En virtud de lo expuesto, y a pesar que la sentencia dictada en la inferior

instancia no ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena, tal decisión ha adquirido firmeza al no haber sido materia de agravio.

4.4 – La imposición de costas

En atención a la forma en que se han resuelto los agravios planteados por la recurrente, no procede imponer las costas a la parte actora como se pretende en la queja. Por otra parte, tampoco es admisible apelar la regulación de los honorarios mediante la expresión de agravios, conforme surge de la presentación bajo análisis. Por lo tanto, este punto de la queja debe ser rechazado.

5 – Conclusión

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde concluir que debe revocarse parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE a la indemnización que debe percibir la parte actora conforme la norma del Art. 14, inc. 2 a) de la LRT y disponer que la demanda prospera por la suma de $ 381.467,84.- más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia; confirmándosela en lo demás que ha sido materia de agravio. Es mi voto.

5 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada en el proceso (conf. art. 69 CPCC) y de allí que no proceda realizar la adecuación de costas y honorarios que prevé la norma

del art. 282 del ritual respecto de los Dres. C. y G.. La apelación sobre la regulación de honorarios interpuesta por la demandada
será tratada en la cuestión pertinente.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

La forma en que se resuelve el recurso interpuesto por la demandada conduce a que las costas de la Alzada se impongan en el orden causado (art. 72 CPCC). Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido en cada caso, como así también el mérito, calidad y eficacia de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.
<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo y en el mismo orden que el Dr. Fiordelisi.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2. <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1) Agravia a la ART apelante la declaración de la inconstitucionalidad del Dec 472/2014, la omisión de aplicar tanto la Resolución SSS N° 34/13 al caso como que no recepta el criterio de la CSJN en el precedente Espósito.

La queja del recurrente refiere en definitiva a que, al declarase de oficio la inconstitucionalidad del decreto reglamentario, se aplicó el RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a) LRT.

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en el precedente "Cabero c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15 dictada el 5 de noviembre de 2015 y es ese el criterio que hemos sostenido invariablemente sobre la cuestión, por lo que no le era necesario a la ART recurrente referirse a un fallo de la CAT, que por acatamiento al fallo de la "Espósito" de la CSJN dictado el 7 de junio del corriente año, modificó su criterio.

En "Cabero" sostuve que la declaración de inconstitucionalidad constituye el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera.

(CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).-

En este caso, la demanda fue incoada en fecha 01 de julio de 2015, esto es encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14 y nada planteó la parte actora respecto de la constitucionalidad de esa norma. Cierto es que pidió la aplicación del RIPTE a las sumas que resultaban del art. 14 inc.2 a) de la LRT.

El Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicó, en concreto y en lo que aquí importa, en el artículo 17: "*Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417*".

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, ha generado posiciones contrarias (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683).

Desde el precedente "Cabero" vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..."* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese precedente como en los que le siguieron, hice referencia a la doctrina de Maza y Ackerman citados por Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El

ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016), como la de Andrea García Vior "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), 1335) en el sentido que, en los términos del decreto, debía descartarse el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Como conclusión de los desarrollos efectuados y frente a una declaración de inconstitucionalidad que prescinde de mayores argumentos y que no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14, voy a sostener que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

Por su lado el planteo que incorpora la actora al tiempo de contestar el agravio debe ser desestimado. El decreto reglamentario 472/14 es una norma cuya única finalidad es fijar los detalles o pormenores de la ley 26.773 que fue sancionada por el Congreso, asegurar y facilitar la aplicación

o ejecución de la misma y regular detalles necesarios para su mejor cumplimiento.

A todo lo expuesto y como menciona el apelante en su agravio, le siguió el criterio de la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley

especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…".*

Tengo presente que "*Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los tribunales inferiores, siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellos. No solamente por la vinculación moral o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico"* (STJCh Sent. Def. N°30/93 Base elDial.com - AS6B1).

En similares términos se expidieron en la causa "EGUE, Bernardo Agapito c/ LA CAJA ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 23441-E2014" (STJCH Sent. Registrada bajo el N° 07/SRE/2016), dictada el 7/11/2016.

De modo que el criterio de esta Cámara sostenido desde el precedente Cabero, ha sido receptado por la CSJN en el fallo Espósito en el que, expresamente, se descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad al apoyarse en meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.

Evidentemente, ni los precedentes de esta Cámara ni los fallos de la CSJN, resultan suficientes para la magistrada de grado, quien por sus propios argumentos e interpretando el alcance de los fallos de la CSJN, persiste en mantener una posición que hasta tanto no se expida el STJCh (debo inferirlo por las citas jurisprudenciales que aporta y refieren a doctrina legal), en los tantos expedientes que sobre la cuestión han sido elevados en casación, va a

sostener y que esta Cámara -más allá de disentir con los argumentos que expone- resguardará en custodia del ejercicio propio de la magistratura.

2.2) Luego de todo lo expuesto concluyo en que debe revocarse parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto el reajuste del capital de condena según la variación del RIPTE que dispusiera la magistrada de grado.

Las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora al actor son las que surgen de la fórmula del art. 14 inc. 2 a).

La misma y conforme el cálculo efectuado sobre datos que llegan firmes a esta instancia (IBM $ 41.461,95, el porcentaje de incapacidad del 8,68 % TO y edad del actor) asciende a la suma de $ 317.889,87 con más la de $ 63.577,97 correspondiente al art. 3 de la ley 26.773, con más los intereses, que por haber sido apelados serán tratados en el agravio que sigue. Cotejada la suma que resulta de la fórmula, con la Res. 34/2013 ($ 476.649), no corresponde el reajuste por RIPTE.

2.3

En el segundo agravio cuestiona la aplicación de intereses ya que se los computa sobre un monto actualizado por el RIPTE configurando una doble actualización de valores.

Lo cierto es que, al declarar inaplicable el ajuste por RIPTE del monto indemnizatorio, la cuestión devino en abstracta.

Por su lado cuestiona que su parte no debe intereses, sino que los mismos deben calcularse conforme la Res. SRT 104/98.

No le asiste razón al apelante.

En el marco de la ley 26.773, los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la

enfermedad profesional (art.2). *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015). Si bien no se comparte el criterio de la magistrada para el *dies a quo* de los intereses, lo cierto es que, en el límite del fundamento del agravio, vedado está a esta Cámara modificar la sentencia en perjuicio del único apelante. Consecuentemente con lo que decido, el monto de condena será de $ 381.467,84 con más los intereses resueltos en la sentencia de grado.

2.4

El tercer agravio será rechazado.

En primer término, porque la sentencia no se deja sin efecto, condición impuesta por la misma parte y será tratada en los términos del art. 282 del CPCC.

Luego, sin perjuicio que los honorarios del letrado de la parte actora y CMF han sido apelados por la recurrente a fs. 164 y serán objeto de tratamiento en otra de las cuestiones propuestas al Acuerdo, tal como le he señalado a la recurrente, entre otras, en autos "G., D. A. c/ M. A. A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo"(Expte N°267/12) por SDL N°90/12 y "V., D. R. c/ K. K. S.A. y otro s/ Accidente" (Expte. Nº304 Año 2014) SDL N°23715), la apelación y fundamentación que se intenta en el marco de los agravios respecto de los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en el

proceso es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los mismos, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo), devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº 4).

3. <u>Las costas.</u>

a) Las costas de primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART y los honorarios de los letrados de la ART, fijados en porcentaje, se ajustarán al monto de condena que resulte. (art. 282 del CPCC). Con relación a la regulación de los honorarios del letrado apoderado de la parte actora y al CMF, en atención al recurso de apelación serán tratados en la próxima cuestión.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso de la demandada no prospera en todos sus términos, por lo que existiendo vencimientos parciales soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, los propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Teniendo en cuenta las pautas que determina la Ley Arancelaria y que deben evaluarse al practicarse las regulaciones de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso (art. 5 y concs.), considero que las regulaciones recurridas deben ser confirmadas en razón de que cada una de ellas se ajusta a las mismas (arg. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley Arancelaria). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

A fs. 164 G. ART S.A. apela por altos los honorarios del letrado de la parte actora Dr. B. M. y CMF.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, entre otros aspectos.

Por ello, reexaminada la labor profesional del Ab. M. y del CMF, estimo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente

expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1-) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE a la indemnización que debe percibir la parte actora conforme la norma del Art. 14, inc. 2 a) de la LRT.

2-) DISPONER que la demanda prospera por la suma de $ 381.467,84.- con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

3-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravio.

4-) NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de los Dres. C. y González de la primera instancia.

5-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6-) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

7-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1-) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE a la indemnización que debe percibir la parte actora conforme la norma del Art. 14, inc. 2 a) de la LRT.

2-) DISPONER que la demanda prospera por la suma de $ 381.467,84.- con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

3-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravio.

4-) NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de los Dres. C. y González de la primera instancia.

5-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6-) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

7-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.